



Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 8 de enero de 2024, Transportes Santin y Compañía Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 162 incisos quinto, oración final, sexto y séptimo del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT N° 485-2023, RUC N° 22-4-0435391-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, admitiéndose a tramitación a fojas 59, con fecha 23 de enero de 2024;

3°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, finalmente, debe constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión.

Por lo anterior es que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13).

4°. Que, examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 5° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida deberá ser declarada inadmisibile cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

5°. Que, la requirente arguye la existencia de contravenciones constitucionales con motivo de la aplicación de la normativa referida en la considerativa primera. Ello en cuanto posibilita en sede de cobranza laboral el reclamar sumas de dinero desproporcionadas. Todo ello en relación con el artículo 19 N°s 2 y 3 constitucional.

En el marco de tal proceso, objetada la liquidación de lo adeudado con fecha 20 de diciembre de 2023, el tribunal sustanciador desestimó aquella con fecha 9 de enero de 2024.

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *“[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al*



*requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”.* Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, atendiendo al estado procesal de la gestión *sub lite* no es posible afirmar que la normativa impugnada en esta sede resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en autos. Por el contrario, aquella ya ha sido aplicada en el procedimiento de cobranza seguido en contra de la requirente, encontrándose pendiente de resolución sólo eventuales ampliaciones al embargo previamente decretado.

Considerando este antecedente es posible concluir que las alegaciones en torno a la vulneración de garantías constitucionales denunciadas por la requirente no pueden conectar con las circunstancias del caso concreto, atendido el estado procesal de aquel.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.099-24-INA.**

0000754

SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**F10A6311-F4B9-42E4-8205-A75011577B24**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.